



Resolución Gerencial Regional N° 0716 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 JUN. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-012551-2017 de fecha 01/06/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 2118 de fecha 24 de abril del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 20980/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 06 de diciembre del 2016, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don **FEDERICO CAMPOS PALOMINO**, ocurrido el 10 de octubre del 2016. Acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 12) y el Acta de Defunción de su Sr. padre (Fojas 13).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2118 de fecha 24 de abril del 2017 se resuelve: **"Otorgar a don JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE (...), II Nivel Magisterial, Docente Estable I, J.L.S.: 40 Horas, de la Escuela Regional de Música "Francisco Pérez Anampa" – Ica; la suma de TRESCIENTOS TERCE Y 08/100 SOLES (S/. 313.08), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don FEDERICO CAMPOS PALOMINO ocurrido el 10 de octubre del 2016".** Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6139/2015 al administrado el día 05/05/2017(Folio 05).

Que, con fecha 09 de mayo del 2017, don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2118 de fecha 24 de abril del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre en error al calcular en forma errónea y disminuta el Subsidio por Luto. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urb. Rinconada de Huacachina E-13, I Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 341-2017-DRE/OAJ de fecha 24 de mayo del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que el recurrente se encuentra dentro de los 15 días hábiles para presentar su recurso por lo que se procede elevarse a su superior jerárquico.

Que, mediante el Oficio N° 1394-2017-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 31 de mayo del 2017, se remite el expediente N° 20980/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; (...).**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".**

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2118 de fecha 24 de abril del 2017, se resuelve otorgando al recurrente, la suma de **S/. 313.08**, por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don **FEDERICO CAMPOS PALOMINO** ocurrido el 10 de octubre del 2016, la resolución impugnada hace referencia a la Remuneración Total, sin embargo el monto realizado es diminuta y es en base a la remuneración total permanente; por lo que dicho monto es en base a la remuneración total o integra.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

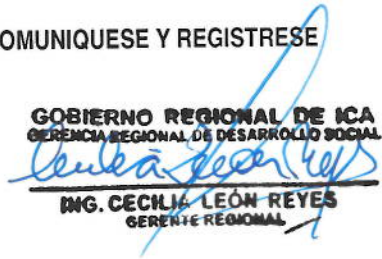
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 2118 de fecha 24 de abril del 2017; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo otorgando a favor de don **JESUS FEDERICO CAMPOS MAYAUTE** 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por Luto en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL